



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1617

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 4 de Febrero de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AUDITORÍA
SUPERIOR
DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

C. MTRO. JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, 8, segundo párrafo, 21 Bis, primer párrafo, y 87, fracciones VIII y XIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 12, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, así como en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto número 8 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 9 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO

La Auditoría Superior del Estado de Campeche es un órgano técnico al que se le ha encomendado la función de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de acuerdo con lo señalado por los artículos 115, fracción IV penúltimo párrafo, y 116, fracción II sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54, fracción XXII segundo párrafo, y 108 bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el decreto número 8 expedido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, entre las que se destaca la utilización de medios electrónicos para realizar procesos de la fiscalización superior.

Las notorias condiciones actuales requieren a las instituciones públicas el replanteamiento del modo de llevar a cabo sus actividades, cuestión en la que ha cobrado relevancia el aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos que los avances de la ciencia han producido.

La garantía de legalidad prevista por las disposiciones constitucionales referidas requiere que los procesos de fiscalización se lleven a cabo en los términos que se señalen por las disposiciones aplicables, premisa en la que resulta indispensable contar con un marco jurídico acorde a las necesidades que la actualidad reclama a la función fiscalizadora.

La implementación de un Sistema Electrónico permitirá llevar a cabo los referidos procesos de fiscalización superior; sistema dentro del cual se ha concebido establecer un módulo denominado Buzón Digital, a través del cual se podrá establecer una comunicación entre la Auditoría Superior del Estado y las entidades a las que se fiscalice, para asegurar el intercambio de información y la realización oportuna de la revisión de las cuentas públicas. En la formalización de los actos se utilizará la Firma Electrónica Avanzada como medio de expresión de la voluntad y de autorización, lo cual se fortalecerá mediante el empleo de un estampado de tiempo.

La utilización de los medios referidos en el sector público tiene como diferencial el principio de legalidad con que deben estar provistos los actos, razón en la que es importante el desarrollo y utilización de un modelo jurídico que se ajuste al desempeño de la función fiscalizadora. Esto permitirá realizar diversas tareas de un modo ágil, seguro y eficiente.

Al Auditor Superior del Estado corresponde ejercer las facultades de la Auditoría Superior del Estado, encontrándose adscrita al mismo la facultad relativa a la emisión de las disposiciones de carácter general necesarias para la realización de procesos inmersos en la fiscalización superior por medios electrónicos.

La ejecución de procesos de fiscalización superior por medios electrónicos requiere, en primer término, el establecimiento de la normatividad general requerida por las disposiciones transitorias de la reforma a la Ley de Fiscalización, para sentar las bases del desarrollo y posterior implementación de la herramienta informática o sistema que se utilizará para llevar a cabo los procesos de fiscalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las facultades establecidas en las disposiciones citadas en el presente, se expiden las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Primera.- Las presentes Reglas de Carácter General tienen por objeto establecer el Sistema Electrónico denominado SIFICAM, que la Auditoría Superior del Estado utilizará para realizar los procesos de fiscalización por medios electrónicos, así como:

- I.- Establecer las disposiciones generales para regular los procesos de fiscalización por medios electrónicos;
- II.- Establecer la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen; y
- III.- Establecer al Buzón Digital de la Auditoría Superior del Estado, como herramienta para llevar cabo los procesos de fiscalización por medios electrónicos y los lineamientos que regulen su funcionamiento.

Alcance

Segunda.- Las presentes Reglas de Carácter General son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche habilitados o comisionados a la práctica de auditorías, así como para las Entidades Fiscalizadas y demás personas físicas y morales, públicas o privadas que se señalan en las mismas y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Definiciones, siglas y acrónimos

Tercera.- Para efectos de las presentes Reglas de Carácter General se entenderá por:

- I.- Acto fiscalizador por medios electrónicos: Acto relativo al ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior para realizar los procesos de fiscalización superior a través de herramientas tecnológicas;
- II.- Acuse de recibo digital: Documento electrónico emitido en términos de las presentes Reglas que acredita fehacientemente la recepción de información remitida por medios electrónicos;
- III.- Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Campeche;
- IV.- Aviso electrónico: Mensaje enviado por la Auditoría Superior a las Entidades Fiscalizadas o a los sujetos que participen en la fiscalización superior, mediante la dirección de correo electrónico designada, en el que se informa sobre la existencia de una notificación en el módulo respectivo del Sistema Electrónico;
- V.- Buzón digital: El módulo del Sistema Electrónico o SIFICAM consistente en la herramienta informática para llevar a cabo los procesos que se señalan en las reglas séptima, octava y novena del presente instrumento;
- VI.- Certificado digital: Mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- VII.- Colaborador del enlace: Servidor público de la Entidad Fiscalizada autorizado, bajo responsabilidad del enlace y mediante registro en el Buzón Digital, para coadyuvar en la atención de un acto de la fiscalización superior por medios electrónicos, sin posibilidad de signar documentos, con excepción de los acuses de recibo digitales;
- VIII.- Confidencialidad: Propiedad de los documentos electrónicos que los mantiene inaccesibles y que no los revela a individuos, entidades o procesos no autorizados;
- IX.- Constancia de envío: Documento electrónico en el que se hace constar el envío de información de la Entidad Fiscalizada a través del módulo respectivo del Sistema Electrónico;
- X.- Días hábiles: Aquellos días en los que se practican actuaciones y diligencias administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.- Días inhábiles: Aquellos en que se suspendan las labores y que se harán del conocimiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;



- XII.-** Dirección de correo electrónico: Dirección de mensajería electrónica para recibir avisos electrónicos relacionados con la fiscalización superior por medios electrónicos;
- XIII.-** Documento electrónico: Mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que puede ser leído, interpretado, o reproducido;
- XIV.-** Enlace: Servidor público designado por el titular de la Entidad Fiscalizada para dar atención a cualquier acto de la fiscalización superior por medios electrónicos;
- XV.-** Firma electrónica: La Firma Electrónica Avanzada a que se refiere el artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada o el artículo 4 fracción IX de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, atendiendo a la autoridad que funja como certificadora;
- XVI.-** Horas hábiles: Las señaladas por las disposiciones legales aplicables;
- XVII.-** Integridad: Propiedad de exactitud, veracidad y completitud de los documentos electrónicos;
- XVIII.-** Ley de Fiscalización: La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche;
- XIX.-** Medios electrónicos: Mecanismos, instalaciones, herramientas, equipos o sistemas que permiten producir, almacenar o transmitir documentos, datos e información;
- XX.-** No repudio: Calidad de la información enviada que impide que el emisor pueda negar su remisión;
- XXI.-** Notificación digital: Acto de la fiscalización superior por medios electrónicos que consta en un acuse de recibo digital, por el cual la Auditoría Superior da a conocer una resolución o actuación;
- XXII.-** Prestador de servicios de certificación: Persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos emitida, al efecto, por la Secretaría de Economía;
- XXIII.-** Proceso de fiscalización superior por medios electrónicos: Procesos concernientes a la función de fiscalización de la Auditoría Superior, que son realizados a través de herramientas electrónicas, de conformidad con la Ley de Fiscalización, las presentes Reglas y demás disposiciones que se dicten;
- XXIV.-** Reglas o Reglas de Carácter General: Las presentes reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- XXV.-** Reunión virtual: Encuentro a través de una plataforma de videoconferencia para llevar a cabo los actos protocolarios que se requieran en el desarrollo de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- XXVI.-** RFC: Registro Federal de Contribuyentes;
- XXVII.-** Seguridad de la información: La preservación de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información. Puede, además, abarcar otras propiedades, como la autenticidad, responsabilidad, fiabilidad y prevención del repudio;
- XXVIII.-** Sello digital de tiempo: Registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos establecidos en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos emitida por la Secretaría de Economía;
- XXIX.-** Servidor público adscrito o relacionado con la Entidad Fiscalizada: Servidor público de la Entidad Fiscalizada que, conforme a sus atribuciones, ejerció el gasto objeto de la revisión o bien, detenta la información requerida en la auditoría y, en tal calidad, debe enviar al enlace, los documentos electrónicos requeridos, firmados o certificados electrónicamente;



XXX.- SIFICAM.- El Sistema de Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Campeche o Sistema Electrónico;

XXXI.- Sistema Electrónico.- El Sistema informático utilizado por la Auditoría Superior del Estado de Campeche para los procesos de fiscalización superior o SIFICAM; y

XXXII.- Terceros: Sujetos a los que hace referencia la Ley de Fiscalización en sus artículos 9, segundo párrafo y 21 fracciones IX y X.

Asimismo, se observarán en lo conducente las definiciones que se establecen en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como las establecidas en los artículos 4 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche.

Aplicación

Cuarta.- En los procesos de fiscalización por medios electrónicos se estará a la dispuesto por la Ley de Fiscalización, sin perjuicio que de manera particular se esté a lo previsto en las presentes reglas y en las disposiciones complementarias que se emitan.

Interpretación

Quinta.- La interpretación de las presentes Reglas de Carácter General corresponderá a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, por conducto de su titular. En el ejercicio de dicha facultad, así como de la relativa a su emisión, podrán establecerse las disposiciones adicionales o aquéllas que se requieran, aplicables a los procesos de fiscalización por medios electrónicos.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR O SIFICAM CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Procesos de la fiscalización superior por medios electrónicos

Sexta.- A través del SIFICAM y sus módulos o funcionalidades podrán realizarse los procesos de la fiscalización superior que se establezcan por la Auditoría Superior mediante la emisión de disposiciones correspondientes, que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con independencia de lo señalado en la presentes Reglas.

Planeación de auditorías por medios electrónicos

Séptima.- La Auditoría Superior podrá requerir información para efectos del proceso de planeación en la fiscalización superior, a través del Buzón Digital y, por medio de los enlaces designados en términos de las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

Ejecución de auditorías por medios electrónicos

Octava.- La Auditoría Superior publicará el Programa Anual de Auditorías en su página de internet, señalando las auditorías que se realizarán por medios electrónicos. Dicha publicación podrá ser modificada como parte de los procesos de fiscalización superior.

Respecto a las Entidades Fiscalizadas que se determine revisar electrónicamente, la Auditoría Superior realizará por ese medio, todos los actos que sean necesarios para la ejecución de las auditorías.

Comunicación de resultados de las auditorías por medios electrónicos

Novena.- Los informes de auditoría que contengan acciones y recomendaciones que se generen como consecuencia de la fiscalización superior por medios electrónicos, así como sus correspondientes dictámenes bases, serán notificados a las Entidades Fiscalizadas, a través del Buzón Digital.

Con la notificación por medio del Buzón Digital del informe de auditoría publicado, las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe quedan formalmente promovidas y notificadas, en los términos previstos por el artículo 44 de la Ley de Fiscalización,



Las respuestas remitidas por las Entidades Fiscalizadas a las acciones y recomendaciones notificadas deben ser enviadas a través del Buzón Digital en los términos previstos por el artículo 44 de la Ley de Fiscalización. De igual forma, el pronunciamiento realizado mediante el dictamen a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Fiscalización será notificado a través del Buzón Digital.

Quedan excluidos de las presentes disposiciones, los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Herramientas tecnológicas para los procesos de fiscalización superior

Décima.- En los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, la atención de los requerimientos de información y documentación, invariablemente se realizará a través del módulo o funcionalidad del SIFICAM que se establezca para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior podrá solicitar el intercambio de información, uso, registro o cualquier otra petición por medio de otras herramientas tecnológicas que se pongan a disposición de las entidades, personas físicas o morales, públicas y privadas.

La información que transite por medio de las herramientas tecnológicas a las que hace referencia el párrafo anterior, será válida y contará con pleno valor probatorio. En caso de requerirse expresamente, deberá encontrarse debidamente suscrita con la firma electrónica.

Responsabilidades

Décima primera.- Los involucrados en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos responderán en términos de la Ley de Fiscalización, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las leyes penales aplicables, por los actos u omisiones que pudieran generar un incumplimiento a las presentes Reglas o a los referidos ordenamientos jurídicos.

Suspensión de la auditoría por medios electrónicos

Décima segunda.- En los casos de procesos de fiscalización realizados a través de la herramienta Buzón Digital, de acuerdo con el artículo 21 Ter, fracción VII, de la Ley de Fiscalización, cuando la Auditoría Superior por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con el proceso por medios electrónicos, éste se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual, se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

La Auditoría Superior, a través del Director de Auditoría responsable del proceso de que se trate, emitirá la determinación para que proceda la suspensión a que hace referencia el párrafo anterior, una vez que sea conocida la causa que dé origen a la misma.

La suspensión, así determinada, surtirá efectos desde el momento de su publicación hasta que:

- I. Desaparezca la causa que la originó; o
- II. Se cambie la modalidad a vía presencial.

En cualquiera de los supuestos previamente señalados, la Auditoría Superior emitirá una nueva determinación para reactivar los plazos, la cual deberá publicarse en su página de Internet.

Cambio de modalidad

Décima tercera.- Cuando por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la Auditoría Superior se vea impedida para continuar con el proceso por medios electrónicos, y siempre que el mismo pueda continuar por la vía presencial, este se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de un proceso en forma presencial a uno electrónico podrá realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

Por ningún motivo se entenderá un cambio en la modalidad, cuando, tratándose de procesos de fiscalización en forma electrónica, se realicen requerimientos o actuaciones con terceros que no hayan optado por el uso del Buzón Digital, en



términos de las presentes Reglas. Tampoco existirá cambio de modalidad, cuando se lleven a cabo actos que por su naturaleza no puedan realizarse por medios electrónicos.

Integración del expediente electrónico

Décima cuarta.- La documentación electrónica que se genere en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos integrará el expediente del proceso de que se trate y, en el ámbito de sus respectivas competencias, será utilizado por las distintas unidades administrativas de la Auditoría Superior.

Cuando exista un cambio de modalidad, en términos de las presentes Reglas, se contará con una parte del expediente en electrónico y otra en físico.

Se observarán las disposiciones vigentes en materia de archivo, así como las demás que sean aplicables.

Atención de requerimientos

Décima quinta.- Los enlaces, los colaboradores de los enlaces y las personas que atienden la fiscalización superior en términos del Título Tercero de estas Reglas deben enviar a través del Buzón Digital y mediante un oficio de respuesta, la información o documentación para atender el requerimiento notificado, el cual, será firmado haciendo uso de su firma electrónica y señalando el número de documentos electrónicos que adjunta para la atención del requerimiento. La Auditoría Superior establecerá los formatos en los que podrán llevarse a cabo el envío de información o documentación, así como de realización de cualquier acto fiscalizador por medios electrónicos.

La falta de atención en tiempo y forma de un requerimiento realizado por la Auditoría Superior se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

Solicitud para ampliar el plazo

Décima sexta.- De conformidad con artículo 9, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Fiscalización, las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar la ampliación del plazo para la atención de requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, mediante escrito fundado, el cual debe enviarse a través del Buzón Digital.

Si la Entidad Fiscalizada requiere solicitar la ampliación de plazo para presentar información o documentación adicional a la que se refiere el artículo 25 de la Ley de Fiscalización, dicha solicitud podrá realizarse durante la reunión virtual en la que se le dé a conocer la parte que le corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de que se trate, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Multas y sanciones

Décima séptima.- Las entidades fiscalizadas en los procesos de fiscalización que se realicen por medios electrónicos, deberán atender los requerimientos de la Auditoría Superior, a través de los enlaces designados, por lo que su falta de atención actualizará, en su caso, el procedimiento de imposición de multas previsto en la Ley de Fiscalización.

La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, o la entrega de información falsa, así como los actos de simulación que se presenten para retrasar, entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora por medios electrónicos, será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable.

La Auditoría Superior del Estado podrá requerir, por conducto de sus servidores públicos competentes, la exhibición de los documentos originales en los casos en que se estime necesario realizar el cotejo de los documentos que le hayan sido presentados.

Reuniones virtuales

Décima octava.- De acuerdo con lo señalado por el artículo 23 de la Ley de Fiscalización, la Auditoría Superior podrá convocar a reuniones virtuales mediante oficio que se notifique a través del Buzón Digital. El oficio a través del cual se realice la convocatoria deberá contener la fecha, hora y liga del sitio en el que se celebrará la reunión.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Fiscalización, la Auditoría Superior podrá grabar en audio o video las reuniones virtuales, previo consentimiento por escrito del titular o enlace que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, el cual integrará el archivo electrónico correspondiente.



El resultado de las reuniones virtuales se plasmará en actas, que serán cargadas en el Buzón Digital con la firma electrónica de los participantes.

Copias de conocimiento por correo electrónico

Décima novena.- Cuando sea necesario remitir copias de conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso de fiscalización por medios electrónicos, la Auditoría Superior las enviará por correo electrónico en el que requiera el acuse de lectura correspondiente, salvo que el remitente manifieste su intención de que los comunicados se le realicen de forma presencial.

Convenios de colaboración para la fiscalización superior por medios electrónicos

Vigésima.- La Auditoría Superior podrá suscribir convenios de colaboración con las Entidades Fiscalizadas, con el propósito de apoyar y hacer más eficientes los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Soporte técnico

Vigésima primera.- La Auditoría Superior brindará atención de incidencias y requerimientos relacionados con las herramientas tecnológicas en el marco de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS Y DE LOS SUJETOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DEL BUZÓN DIGITAL

Designación de enlace y envío de datos para notificar el informe de auditoría

Vigésima segunda.- Para la realización de procesos de fiscalización superior a través del Buzón Digital, la Auditoría Superior requerirá al titular de la Entidad Fiscalizada la presentación de un escrito de designación del o los servidores públicos que fungirán como enlaces, el cual, debe contener por cada uno de los servidores públicos designados lo siguiente:

I. Nombre;

II. Cargo;

III. RFC, y

IV. Dirección de correo electrónico a través de la cual recibirá los avisos electrónicos a los que se refieren las presentes Reglas.

Adicionalmente, para la notificación del informe de auditoría a que se refiere el artículo 44, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización, así como de los actos emitidos por la Auditoría Superior a que se refiere la regla novena, la Auditoría Superior solicitará al titular de la Entidad Fiscalizada que proporcione su RFC y correo electrónico.

El escrito que contiene la designación del enlace con el que se llevarán a cabo los trabajos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como los datos para notificar el informe de auditoría que contenga acciones y recomendaciones, debe presentarse ante la Auditoría Superior, en un plazo no mayor a diez hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Para todos los efectos legales, con el escrito al que se refiere esta regla, se entiende que el titular de la Entidad Fiscalizada acepta que todas las notificaciones en el marco de los procesos de fiscalización superior, serán realizadas al enlace designado por medio del Buzón Digital, salvo el informe de auditoría que contenga acciones y recomendaciones, así como de los actos emitidos por la Auditoría Superior a que se refiere la regla novena, que serán notificados directamente al titular de la Entidad Fiscalizada por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en la citada regla novena.

Cuando el titular de la Entidad Fiscalizada hubiere designado a más de un enlace, la Entidad Fiscalizada quedará notificada formalmente cuando la notificación digital se realice con cualquiera de ellos.

Autenticación y correcto funcionamiento del correo electrónico

Vigésima tercera.- Una vez recibido el escrito de designación del enlace, la Auditoría Superior enviará, por única ocasión, a la dirección de correo electrónico proporcionada, un aviso que servirá para corroborar la autenticidad y el correcto funcionamiento de este, el cual debe ser confirmado por el enlace, siguiendo las indicaciones señaladas en el



aviso electrónico correspondiente. Tras confirmar la autenticidad y correcto funcionamiento se entiende que el enlace cuenta con una dirección válida a través de la cual se realizarán los avisos electrónicos.

En caso de que la Auditoría Superior no reciba la confirmación del aviso remitido, ésta podrá solicitar por escrito a la Entidad Fiscalizada un nuevo correo electrónico para continuar con el proceso, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora.

Modificación o ratificación del o los enlaces

Vigésima cuarta.- El titular de la Entidad Fiscalizada puede modificar o ratificar la designación del o los enlaces. Para estos efectos, el enlace o el colaborador del enlace puede cargar en el Buzón Digital copia del documento de modificación o ratificación suscrito por el titular de la Entidad Fiscalizada.

En la modificación del enlace que al efecto se realice, el titular de la Entidad Fiscalizada debe proporcionar los datos señalados en la regla vigésimo segunda.

Para todos los efectos legales, corresponde al titular de la Entidad Fiscalizada informar a la Auditoría Superior, sobre cualquier cambio que se relacione con el enlace designado, por lo que, en caso de omisión podrá ser sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

Firma y certificación de información que realice el enlace

Vigésima quinta.- El enlace firma y certifica los documentos electrónicos que se cargan y envían a través del Buzón Digital, en los casos que conforme a sus atribuciones le corresponda.

Colaborador del enlace

Vigésima sexta.- Los enlaces pueden contar con colaboradores para coadyuvar en la atención de los procesos de la fiscalización superior por medios electrónicos, para lo cual deben registrar en el Buzón Digital y bajo su más estricta responsabilidad a los servidores públicos que fungirán en tal carácter, anexando oficio dirigido a la Auditoría Superior en el que se autorice el registro referido.

Servidores públicos adscritos o relacionados con la EF

Vigésima séptima.- Los enlaces podrán solicitar los documentos electrónicos que sean requeridos por la Auditoría Superior, a otros servidores públicos adscritos o relacionados con la Entidad Fiscalizada, quienes, por medio del Buzón Digital, le deberán enviar la información firmada, y en su caso, certificada electrónicamente.

Para efectos del párrafo anterior, los servidores públicos a los que se les soliciten documentos electrónicos, deben proporcionar al enlace en tiempo y forma, la información que éste le requiera para realizar su alta en el Buzón Digital.

Para facilitar la integración de la información requerida por la Auditoría Superior, el enlace o su colaborador podrán dar de alta en el Buzón Digital al servidor público que se encargará de coordinar, cargar y enviarle los documentos electrónicos que sean objeto del requerimiento.

Otros servidores públicos relacionados con los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos

Vigésima octava.- Los sujetos distintos a los señalados en este capítulo que se encuentren relacionados con los procesos de fiscalización superior podrán hacer uso del Buzón Digital para la firma de actas siempre y cuando le manifiesten al enlace, su consentimiento por escrito y cuenten con firma electrónica vigente.

CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN DEL BUZÓN DIGITAL Y SU FUNCIONALIDAD

Buzón Digital

Vigésima novena.- Se establece el Buzón Digital como la herramienta informática en el SIFICAM para realizar los procesos de planeación, ejecución y comunicación de resultados en la fiscalización superior, con independencia de las demás utilidades o módulos que se establezcan en el Sistema Electrónico. En la realización de los procesos referidos se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización, las presentes Reglas de Carácter General y demás disposiciones aplicables.



Los actos llevados a cabo por medio del módulo Buzón Digital del SIFICAM serán autenticados y debidamente formalizados con la firma electrónica y con el sello digital de tiempo.

Funcionalidad de Carga, firma y certificación de documentos electrónicos

Trigésima.- Para facilitar la atención de los requerimientos de información realizados por la Auditoría Superior, el Buzón Digital contará con la funcionalidad, en el que se realiza la carga, firma y certificación de documentos electrónicos, los cuales serán enviados a los enlaces para la atención de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior.

Dicha funcionalidad también podrá usarse por la Auditoría Superior cuando así se requiera.

Validez de la información obtenida por medio del Buzón Digital

Trigésima primera.- En los documentos electrónicos, la firma electrónica está amparada por un certificado digital vigente que garantiza la integridad, la autenticidad y el no repudio del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que toda documentación obtenida o transmitida por medio del Buzón Digital cuenta para todos los efectos legales, con pleno valor probatorio.

Acceso al Buzón Digital

Trigésima segunda.- El enlace designado, las personas autorizadas por éste y los sujetos a los que hace referencia el Título Tercero de estas Reglas, tendrán acceso al Buzón Digital a través de su firma electrónica vigente.

Días y horas de práctica de actos de la fiscalización superior por medios electrónicos

Trigésima tercera.- Las actuaciones y diligencias que sean necesarias para la fiscalización superior por medios electrónicos se practicarán en días y horas hábiles.

La información o documentación electrónica enviada en horas y días inhábiles a la Auditoría Superior, se tendrá por recibida en el día y hora hábiles siguientes.

Un acto de fiscalización superior, realizado por la Auditoría Superior, a través de medios electrónicos que inició en hora hábil puede concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, sin embargo, la información o documentación electrónica enviada en horas y días inhábiles a la Auditoría Superior, se tendrá por recibida en el día y hora hábiles siguientes.

El Buzón Digital se rige conforme al huso horario de la Zona Centro del país, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Actos de la fiscalización superior por medios electrónicos que se notifican a través del Buzón Digital

Trigésima cuarta.- Se podrán notificar a través del Buzón Digital los actos que se señalan en los artículos 21 Bis, 21 Ter y demás relativos aplicables de la Ley de Fiscalización.

A toda notificación digital, le corresponde un aviso electrónico remitido al correo asignado, el cual alertará sobre nuevas actividades en el Buzón Digital. El aviso electrónico tendrá los efectos jurídicos a los que se refiere el segundo párrafo de la regla trigésima sexta.

Elementos de los actos de fiscalización superior por medios electrónicos

Trigésima quinta.- Los actos de la fiscalización superior que la Auditoría Superior notifique a través del Buzón Digital, deben constar en documento membretado digital y por lo menos deberán contener los siguientes elementos:

- I. Número de oficio o del acto de que se trate;
- II. Nombre y cargo del servidor público que lo emite o del profesional de auditoría comisionado o habilitado;
- III. Denominación oficial de la Entidad Fiscalizada y el nombre del servidor público, o en su caso, del tercero, sea persona pública o privada a quien va dirigido;



IV. Lugar y fecha de emisión;

V. Fundamentación, motivación de la resolución, objeto o propósito de que se trate;

VI. Firma electrónica del servidor público que lo emite o del profesional de auditoría comisionado o habilitado que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, y

VII. Sello digital de tiempo.

Notificaciones digitales

Trigésima sexta.- Una actuación o resolución por medios electrónicos se tendrá por notificada en el momento en que el titular, enlace, su colaborador o la persona que atienda la fiscalización superior, realice la consulta en el Buzón Digital mediante la autenticación con su firma electrónica, generándose el acuse de recibo digital correspondiente.

Ante la falta de consulta, la notificación digital, se tendrá por realizada al tercer día hábil, contado a partir del día en que fue enviado el aviso electrónico por la Auditoría Superior, situación que constará en el acuse de recibo digital que al efecto se emita.

Para efectos de las presentes Reglas, en lo relativo al Buzón Digital, las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que hubieren sido realizadas y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Acuses de recibo digitales

Trigésima séptima.- Para acreditar fehacientemente que un acto o resolución ha sido notificado, el Buzón Digital generará un acuse de recibo digital. La Auditoría Superior establecerá los elementos que deberán reunir los acuses de recibo digital.

Constancias de envío de documentación electrónica

Trigésima octava.- El Buzón Digital genera una constancia automática con la relación de documentos electrónicos enviados por este medio. La Auditoría Superior establecerá el contenido mínimo de las constancias.

Certificación electrónica

Trigésima novena.- La información enviada por medio del Buzón Digital, será certificada electrónicamente por los servidores públicos con atribuciones para ello, cuando así sea requerido por la Auditoría Superior.

De conformidad con lo previsto por estas Reglas, las certificaciones electrónicas generadas a través del Buzón Digital se llevarán a cabo en los documentos o archivos digitales en los formatos que se autoricen.

La Auditoría Superior establecerá los elementos que deberán contener las certificaciones electrónicas de documentos y la forma en que se plasmará. Por su parte, también establecerá los elementos que deberán contener las certificaciones electrónicas de archivos generados a través del Buzón Digital.

CAPÍTULO V DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS Y LA INFORMACIÓN QUE CIRCULAN POR MEDIO DEL BUZÓN DIGITAL

Seguridad de la información

Cuadragésima.- Toda la documentación electrónica enviada durante los procesos de fiscalización superior por medio del Buzón Digital en los formatos autorizados contará con la certificación digital, la cual, se validará con la función criptográfica y código que se establezcan.

La autoría e integridad de un documento digital firmado con la firma electrónica será verificable al consultar cada una de las firmas electrónicas mediante su cadena digital a través de la aplicación y servicios que se determinen.

Tratamiento de Datos Personales

Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Página web www.asecam.gob.mx correo electrónico: asecam@asecam.gob.mx.
Tel. y fax (01 981) 81 1 11 50. Página 10 de 13



Cuadragésima primera.- Los datos personales contenidos en la información electrónica que se genere en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, serán tratados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, salvaguardando en todo momento la seguridad y confidencialidad de éstos, de acuerdo con el documento de seguridad emitido por la Auditoría Superior.

**TÍTULO TERCERO
FUNCIONALIDAD DE OFICIALÍA DE PARTES DEL BUZÓN DIGITAL
CAPÍTULO ÚNICO
USO OPTATIVO DE LA FUNCIONALIDAD DE OFICIALÍA DE PARTES**

Uso optativo del Buzón Digital y de su funcionalidad para presentar documentos

Cuadragésima segunda.- Las Entidades Fiscalizadas que son auditadas por medios presenciales, los terceros y las autoridades ante las que se promueven acciones podrán, previa aceptación expresa, hacer uso de la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital para atender los requerimientos de información y documentación solicitados por la Auditoría Superior, de conformidad con lo establecido por el presente título.

Reglas específicas para la funcionalidad Oficialía de Partes del Buzón Digital

Cuadragésima tercera.- Las reglas del Título Segundo son aplicables, en lo conducente, a la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital, sin perjuicio de las disposiciones específicas de este título.

Actos que pueden realizarse bajo la modalidad optativa

Cuadragésima cuarta.- Los sujetos a los que se refiere la regla cuadragésima segunda que utilicen voluntariamente la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital en términos de este título, podrán realizar, en lo conducente, los actos siguientes:

- I. Enviar documentación electrónica firmada o certificada para atender los requerimientos realizados por la Auditoría Superior durante los procesos de fiscalización presenciales;
- II. Obtener constancias de envío de la información y documentación remitida;
- III. Solicitar ampliación de plazo para la atención de requerimientos;
- IV. Recibir el oficio de aumento, disminución o sustitución del personal actuante;
- V. Signar con la firma electrónica del enlace o representante autorizado, los oficios, solicitudes, o cualquier otro documento que haya sido solicitado en el marco de los procesos fiscalización superior.

Aceptación expresa para el uso del Buzón Digital de la fiscalización superior

Cuadragésima quinta.- Para la utilización de la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital, en términos del presente título, es indispensable que los sujetos interesados manifiesten por escrito su aceptación expresa de manera personal o, en su caso, a través de su enlace o representante legal. Para estos efectos, el enlace o representante legal que usará la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital deberá cumplir con los requisitos que se establezcan por la Auditoría Superior.

Condiciones del representante legal o enlace de la Entidad Fiscalizada y el tercero

Cuadragésima sexta.- Para el envío de documentación electrónica, los sujetos a los que se refiere la regla cuadragésima segunda, por sí mismos o mediante su representante legal o enlace, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Informar oportunamente a la Auditoría Superior sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su firma electrónica;
- II. Informar oportunamente a la Auditoría Superior, bajo su responsabilidad, sobre cualquier cambio relacionado con su designación como enlace o representante legal;



III. Asumir la responsabilidad por el uso de su firma electrónica, por persona distinta, o por cualquier mal uso de ésta. En dichos supuestos, se le atribuirá la autoría de la información que se envíe a través de la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital;

IV. Aceptar que las notificaciones que se realicen a través de la funcionalidad de Oficialía de Partes del Buzón Digital se tengan por legalmente notificadas en los mismos términos de lo previsto por el artículo 21 Ter, fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización;

V. Mantener vigente la firma electrónica emitida por la autoridad certificadora correspondiente, y

VI. Mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de los avisos electrónicos.

Aplicabilidad de estas reglas a la funcionalidad de carga, firma y certificación de documentos electrónicos

Cuadragésima séptima.- Las reglas especiales previstas en este título aplican, en lo conducente, a quienes utilicen la funcionalidad en el Buzón Digital para certificar documentos o archivos que sean remitidos a la Auditoría Superior para la atención de requerimientos formulados a las Entidades Fiscalizadas y a terceros.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CAPÍTULO ÚNICO

Deber de cuidado de la seguridad informática

Cuadragésima octava.- La Auditoría Superior proveerá el cuidado de la seguridad informática en el funcionamiento y uso de sistemas para llevar a cabo los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como para regular el uso de los sistemas de información y recursos informáticos de la misma, con el fin de asegurar el cumplimiento de la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de la información en términos de las disposiciones legales aplicables.

Obligaciones de los usuarios en el rubro de seguridad

Cuadragésima novena.- Toda persona que utilice el SIFICAM que la Auditoría Superior ponga a disposición para la realización de procesos de fiscalización por medios electrónicos deberá utilizarlo estrictamente para los fines señalados en la ley, las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables, absteniéndose de darle una utilidad distinta, debiendo observarse, además, los protocolos de seguridad que se establezcan.

Los usuarios serán responsables de cualquier uso indebido de la información y del sistema, cuando de manera negligente o deliberada realicen un acto ilegal u ocasionen daños.

Establecimiento de los protocolos que se requieran

Quincuagésima.- Una vez que se lleve a cabo el inicio de operación del SIFICAM se establecerán los protocolos de seguridad necesarios, en los que deberá precisarse su objeto, alcance, las políticas de uso, protección y conservación de datos e información, considerando lo relativo al uso del correo electrónico y de los equipos e infraestructura que se utilicen por la Auditoría Superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Las auditorías presenciales iniciadas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas se concluirán bajo la misma modalidad, exceptuando aquellas que, por caso fortuito o fuerza mayor, se cambie la modalidad de la revisión.

TERCERO.- La Auditoría Superior del Estado llevará a cabo el desarrollo de la herramienta informática SIFICAM.

Una vez que el SIFICAM esté disponible, se publicará en el Periódico Oficial del Estado el inicio de su operación, momento a partir del cual deberá considerarse el cumplimiento de lo establecido en la octava regla.



CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado, una vez desarrollado el SIFICAM, dará a conocer los programas de capacitación para las entidades fiscalizadas.

QUINTO.- Con motivo de la entrada en vigor de las presentes Reglas de Carácter General, la Auditoría Superior del Estado llevará a cabo la actualización de su normatividad, así como la emisión de las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

SEXTO.- Quedan sin efectos las disposiciones normativas de igual o menor rango de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en lo que se opongan al contenido de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Carácter General.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar. Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

MTRO. JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Auditor Superior del Estado de Campeche.

Lic. Alfonso Elías López Castro
Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos
En términos del artículo 91 fracciones XI y XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 31 fracciones XII, XXIII y XXVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.





